



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA
INCIDENTADA	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001 40 03 023 2023 00211 02
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, como representante legal de Colfondos S.A, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Sandra Milena Zapata Zapata.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Zapata Zapata, promovió acción de tutela contra Colfondos S.A, la que fuera resuelta mediante sentencia del 03 de marzo 2023; y tras un primer incidente que fuera tramitado en esta misma instancia, decretándose la nulidad de lo actuado por el A quo, esto en proveído de abril 12 de 2023; se resuelve nuevamente sobre la viabilidad de confirmar la sanción impuesta al señor Trujillo Sánchez, en su calidad de representante legal de Colfondos S.A, mediante auto de junio 30 de 2023.

En sentencia del 03 de marzo de 2023 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, corregida mediante auto de abril 14 de 2023, en lo referente a la fecha indicada en el encabezado y el radicado del asunto, concedió el amparo constitucional, así:

“(…) PRIMERO: Conceder el amparo constitucional deprecado por la señora Sandra Milena Zapata Zapata, en contra de Colfondos S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.--SEGUNDO: Ordenar a Colfondos S.A. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar a la señora Sandra Milena Zapata Zapata las incapacidades comprendidas entre 12 de enero al 10 de febrero de 2023 y del 12 de febrero al 13 de marzo de 2023.---TERCERO: DESVINCULAR a la EPS Sura, y a la Compañía de Seguros Bolívar, por lo expuesto (…)” NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--- LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA--LA JUEZ-- (FDO ELECTRÓNICAMENTE)

Como se anotó en precedencia, mediante proveído del 12 de abril de 2023, en esta instancia se decretó la nulidad de lo actuado por el A quo, disponiendo:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, desde la sentencia de marzo 03 de 2022, por medio del cual se resolvió la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA, en contra de COLFONDOS S.A., a fin de que se corrija la fecha de la misma, en cuanto al año, así como el radicado que identifica el proveído en comento, el cual adolece de la misma imprecisión.--Una vez realizada dicha corrección y notificada debidamente a las partes, si es del caso y persistir el incumplimiento al fallo, se reiniciará nuevamente el trámite incidental. (…)”

En acatamiento a lo anterior, el Juzgado de origen mediante proveído del 14 de abril de 2023, procedió a sanear la nulidad, para posteriormente rehacer la actuación en los términos indicados, iniciando con el requerimiento previo al representante legal de la accionada Colfondos S.A., señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, esto mediante auto de junio 13 de 2023; luego con la apertura del incidente, junio 21 de 2023; mediada cada actuación con la debida notificación de los proveídos.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 30 de junio de 2023, en el que se impuso sanción al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, como Representante Legal de COLFONDOS S.A., consistente en sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 30 de junio del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la

legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificado de los trámites incidentales derivados de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la persona competente para cumplir el fallo, esto es, al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A, esta oportunidad no fue aprovechada por aquel, quien no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de las ordenes impuestas a la sociedad que representa en el fallo del 03 de marzo de 2023, corregido mediante providencia del 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A., mediante providencia del 30 de junio de 2023, del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 091

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c0ad02384f51d42ca4378d5b873a458eae9ccc9c538210efa7e94753683ef**

Documento generado en 05/07/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>